



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2018 00214
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Juan Pablo Moreno Vega y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Imprueba conciliación – Declara caducidad

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores Juan Pablo Moreno Vega, Adriana María Vega Murillo, Oscar Andrés Moreno Rodríguez, Juliana María Moreno Rodríguez, Karen Estefany Moreno Vega, Liliam Miranda Hernández y Arcadio de Jesús Moreno Miranda, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jerónimo Moreno Ruiz y Santiago Moreno Rodríguez, con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El joven Juan Pablo Moreno Vega nació el 25 de mayo de 1994 e ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 4 “Juan del Corral”, el joven Moreno Vega sufrió una lesión en la pierna derecha cuando se encontraba patrullando en horas de la madrugada del 2 de febrero de 2014 al caer a un hueco, lo cual le ocasionó una fractura abierta en la espinilla.

La Dirección de Sanidad Militar del Ejército el 15 de marzo de 2017 lo evaluó y calificó en Junta Médico Laboral como consta en el Acta N° 93262 determinando una pérdida de capacidad laboral equivalente al 19%, señalando que la lesión se produjo en el servicio y por causa y razón del mismo.

El joven Moreno Vega al momento de lesionarse prestaba el servicio militar obligatorio por lo que la situación no detenta carácter laboral y debe ser indemnizado.

Las afecciones padecidas han ocasionado perjuicios a la vida de relación y la salud al joven Moreno Vega; y perjuicios morales a éste y su familia.

#### 1.2. PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

- Que se declare al demandado administrativamente responsable por los daños causados al joven Juan Pablo Moreno Vega y su familia.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas por los siguientes conceptos:
  - o Perjuicios morales:

Afectado	S.M.L.M.V.
Juan Pablo Moreno Vega	20
Adriana María Vega Murillo	20
Arcadio de Jesús Moreno Miranda	20
Oscar Moreno Rodríguez	10
Juliana Moreno Rodríguez	10
Karen Stefany Moreno Vega	10
Liliam Miranda Hernández	10
Jerónimo Moreno Ruiz	10
Santiago Moreno Rodríguez	10

- o Daño a la salud:

Afectado	S.M.L.M.V.
Juan Pablo Moreno Vega	20

- o Perjuicios materiales:

Lucro cesante consolidado: \$10.399.445 pesos.

Lucro cesante futuro: \$32.839.625 pesos.

### 1.3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 3 de mayo de 2019 comparecieron a la audiencia inicial los apoderados de la parte demandante y del Ejército Nacional. En desarrollo de la diligencia, tal como consta en el Acta visible en los folios 103 a 104<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandada manifestó que solicitaba la suspensión de la audiencia con el fin de comparecer con parámetro del comité de conciliación de la entidad.

En escrito que obra a folios 107 y 108<sup>2</sup>, la entidad accionada allegó parámetro de conciliación en los siguientes términos:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para **JUAN PABLO MORENO VEGA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

<sup>1</sup> Expediente físico y carpeta "13AudiencialInicial documento "ActaAudiencialInicial"

<sup>2</sup> Expediente físico y documento 14FormulaConciliatoria del expediente digital

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

**Para ADRIANA MARÍA VEGA MURILLO y ARCADIO DE JESÚS MORENO MIRANDA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**Para JERÓNIMO MORENO RUIZ, SANTIAGO MORENO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ, JULIANA MARÍA MORENO RODRÍGUEZ y KAREN ESTEFANY MORENO VEGA**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**Para LILIA DEL SOCORRO MIRANDA HERNÁNDEZ**, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**DAÑO A LA SALUD:**

**Para JUAN PABLO MORENO VEGA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

**Para JUAN PABLO MORENO VEGA**, en calidad de lesionado, la suma de \$28.298.994.

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de Mayo de 2019.*

El apoderado de los accionantes, mediante escrito que obra en el folio 111<sup>3</sup>, manifestó que a los actores les asistía ánimo conciliatorio y aceptaban la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas resuelven, ante un tercero, sus conflictos transigibles y desistibles.

En materia contencioso administrativa el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>4</sup>, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56, señala que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de

<sup>3</sup> Del expediente físico y 17MemorialAceptaConciliacion del expediente digital.

<sup>4</sup> Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

sus representantes legales, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Reparación Directa y Contractuales.

2.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el Juez Administrativo deberá aprobar el acuerdo alcanzado entre las partes siempre que se hayan verificado los siguientes supuestos:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

El Juzgado procederá a verificar los anteriores elementos en el caso concreto, así:

## **2.2.1 LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES:**

### **2.2.1.1 PARTE DEMANDANTE**

Los señores Juan Pablo Moreno Vega, Adriana María Vega Murillo, Oscar Andrés Moreno Rodríguez, Juliana Moreno Rodríguez, Karen Stefany Moreno Vega, Liliam Miranda Hernández y Arcadio de Jesús Moreno Miranda, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jerónimo Moreno Ruiz y Santiago Moreno Rodríguez confirieron mediante el escrito debidamente presentado personalmente ante notario<sup>5</sup>, poder especial con facultad expresa para conciliar al abogado José Fernando Martínez Acevedo, portador de la T.P. número 182.391 del C.S. de la J., para que ejerciera su representación; así entonces, el Juzgado encuentra acreditada la debida representación de la parte demandante en el presente proceso.

### **2.2.1.2 ENTIDAD DEMANDADA**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Director de Asuntos Legales, confirió poder a la abogada Lina María White Valencia, portadora de la T.P. número 163.952 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad en el trámite del medio de control de la referencia, con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación<sup>6</sup>.

## **2.2.2 LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN**

2.2.2.1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda de reparación directa deberá ser presentada en los siguientes términos so pena que opere la caducidad:

***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

<sup>5</sup> Folio 13 al 19.

<sup>6</sup> Folio 58 al 66.

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)

De conformidad con la anterior norma, el término de caducidad de las demandas en las que se pretenda la reparación directa deberá contarse: i) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o, ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, si fue en fecha posterior, **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Si bien existen múltiples providencias en las cuales el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha considerado válida la fecha para iniciar el cómputo del término de caducidad en los eventos de lesiones personales, el momento de la notificación del acta de la Junta Médica, debe precisarse que en las mismas el caso concreto se relaciona con aquellos eventos en los cuales se acreditaba que a partir de este momento la víctima tuvo conocimiento de los efectos nocivos de la lesión o la imposibilidad de conocer el daño en una fecha anterior, o al momento de la ocurrencia del hecho que lo generó<sup>7</sup>.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2018, reiteró los criterios generales para efecto de calcular el término de caducidad en los casos de demandas de reparación directa derivadas de lesiones personales:

### **7. Reiteración jurisprudencial**

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir*

<sup>7</sup> Sobre el particular consultar las siguientes providencias:

- Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 15 de febrero de 1996 (expediente 11239).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de febrero de 2014 (expediente 31583).
- Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente María Elizabeth García Gonzalez, sentencia del 14 de agosto de 2014, Radicación N°11001 03 15 000 2014 01604 00 (AC).

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

*del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

(...)

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

(...)

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”<sup>8</sup>*

En la parte resolutive, se hizo reiteración de la jurisprudencia de la Sección Tercera:

*PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.<sup>9</sup>*

La anterior, es la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicación N°54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

<sup>9</sup> Ibidem.

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

existencia sólo se conoce con el paso del tiempo, por lo que se concluye que corresponde al juez definir si se contabiliza la caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, respecto de los hechos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, o si se contabiliza desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo por cuanto la existencia de las lesiones sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador.

En todo caso, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar cuándo conoció el daño y los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Además, la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

### 2.2.2.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones con los siguientes documentos, que aporta a la demanda:

- a. Poder especial conferido por los demandantes para que represente sus intereses en el trámite del medio de control de la referencia, con facultades expresas para conciliar –folio 13 al 19-.
- b. Registros civiles de nacimiento de los cuales se pueden establecer las siguientes calidades en que comparecen los demandantes con relación a la víctima directa –folio 20 al 26-:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad en que comparece</b>
Juan Pablo Moreno Vega	Víctima directa
Adriana María Vega Murillo	Madre
Arcadio de Jesús Moreno Miranda	Padre
Oscar Andrés Moreno Rodríguez	Hermano
Juliana Moreno Rodríguez	Hermana
Karen Stefany Moreno Vega	Hermana
Liliam Miranda Hernández	Abuela
Jerónimo Moreno Ruiz	Hermano
Santiago Moreno Rodríguez	Hermano

c. Copia de informe de fecha 5 de diciembre de 2014 en el cual se señala que el soldado campesino Juan Pablo Moreno Vega el 2 de febrero de 2014 aproximadamente a las 3:00 horas en las instalaciones de la base militar de Sonsón, se encontraba prestando el turno de centinela, no se percató de un hueco que se encontraba al lado de la garita, cayó en él y se golpeó la pierna derecha a la altura de la espinilla la cual le ocasionó una lesión abierta –folio 29-.

d. Copia de acta de la Junta Médica Laboral No. 93262, fechada 15 de marzo de 2017, en la que se concluye que la afección del señor Juan Pablo Moreno Vega le produjo una disminución de la capacidad laboral del 19%, imputabilidad del servicio: en el servicio por causa y razón del mismo -folio 27 y 28-.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sustenta los términos de su propuesta conciliatoria con los siguientes documentos:

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

a. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales de la entidad, a la abogada Lina María White Valencia para representar los intereses de la entidad en el trámite del medio de control, con facultad expresa para conciliar –folio 58 al 66-.

b. Copia del Informe Administrativo por Lesión de fecha 12 de diciembre de 2014 en el que se indica que el 2 de febrero de 2014 el soldado Juan Pablo Moreno Vega se encontraba prestando servicio de centinela y cayó a un hueco ocasionándole una lesión en la pierna derecha, en cuanto a la imputabilidad se indica que ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo –folio 73, 93 y 101-.

c. Copia de formato “Solicitud reconocimiento prestaciones por disminución de la capacidad laboral”, diligenciado por el señor Juan Pablo Moreno Vega el 10 de enero de 2017 –folio 71, y 91-.

d. Copia de acta de la Junta Médica Laboral No. 93262, fechada 15 de marzo de 2017, en la que se concluye que la afección del señor Juan Pablo Moreno Vega le produjo una disminución de la capacidad laboral del 19%, imputabilidad del servicio: en el servicio por causa y razón del mismo -folio 68 y 69, 83-85, y 88-89-.

e. Copia de cédula de ciudadanía del señor Juan Pablo Moreno Vega –folio 72-.

f. Constancia expedida por el Ejército Nacional en la que se señala que el señor Juan Pablo Moreno Vega prestó su servicio militar entre el 20/06/2013 y el 13/12/2014, se indica que se retiró por tiempo de servicio militar cumplido –folio 74, y 94 y 97-.

g. Copia de liquidación de “Indemnización por disminución de la capacidad laboral” en la que se indica como valor neto a cancelar la suma de \$9.027.138 –folio 75 y 95-.

h. Certificación expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 16 de mayo de 2019, en la que se autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el parámetro antes indicado –folio 108-.

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, conforme a las normas y la jurisprudencia antes analizada, la fecha de notificación del dictamen proferido por la Junta Médica Laboral no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía de demostrar cuándo conoció el daño, ni tampoco precisa los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En consecuencia, el término de caducidad se debe contabilizar desde el día siguiente al acaecimiento del hecho.

Se encuentra acreditado que el demandante sufrió una lesión ejecutando actividades propias del servicio militar, el 2 de febrero de 2014; sin embargo, no se acreditó la atención médica que recibió por tal accidente, por cuanto no fue allegada la historia clínica.

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

Tampoco se evidencia el tratamiento o procedimientos médicos que le hayan sido practicados que permitan concluir al Juzgado que el accionante solo tuvo certeza del daño que se le produjo después de la ocurrencia del hecho dañoso.

En el Informe de fecha 05 de diciembre de 2014<sup>10</sup>, se menciona que ocurrida la lesión el 2 de febrero de 2014 le fueron suministrados los primeros auxilios, pero días después el conscripto empezó a sentir dolor a la altura del tobillo donde tenía 2 tornillos por una fractura sufrida en el año 2010, por lo que el soldado era autorizado para salir a la respectiva valoración médica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y la ratificación jurisprudencial hecha por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, el Juzgado concluye que el señor Juan Pablo Moreno Vega tuvo certeza del daño que se le causó desde el momento en que mediante Informe de fecha 12 de diciembre de 2014 se indicó que su lesión ocurrida el 2 de febrero de 2014 le había dejado posibles secuelas por lo que iniciaba el proceso de valoración médica, la cual concluiría con determinar la magnitud de la lesión.

En consecuencia, para el presente asunto la caducidad de la acción se contabiliza entre el 06 de diciembre de 2014 y el 06 de diciembre de 2016.

El demandante agotó el requisito de procedibilidad entre el 4 de abril de 2018, con la presentación de la solicitud de conciliación; y el 7 de mayo de 2018, con la emisión del acta<sup>11</sup>. Posteriormente, presentó la demanda el 31 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

Conforme a lo anterior, concluye el Juzgado que incluso la solicitud de conciliación se presentó en forma extemporánea, por lo que es claro la operación del fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

En estos términos, para el Juzgado, no es posible impartir aplicación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los demandantes, pues fue logrado fuera de la oportunidad establecida para tal fin, esto es, cuando se encontraba caducado el medio de control y así habrá de declararse junto con la terminación del proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero. Improbar** la conciliación judicial lograda entre los señores Juan Pablo Moreno Vega, Adriana María Vega Murillo, Oscar Moreno Rodríguez, Juliana Moreno Rodríguez, Karen Moreno Vega, Liliam Miranda Hernández y Arcadio Moreno Miranda, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jerónimo Moreno Ruiz y Santiago Moreno Rodríguez, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el trámite del proceso.

**Segundo. Declarar** probada de oficio la Caducidad del presente medio de control. En consecuencia, **declarar** la terminación del proceso.

---

<sup>10</sup> Folio 29.

<sup>11</sup> Folio 30.

<sup>12</sup> Folio 12.

Expediente:	05001 33 33 014 2018 00214
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Pablo Moreno Vega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Imprueba conciliación

**Tercero.** **Aceptar** la renuncia de poder que realiza la abogada Lina María White Valencia para representar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>13</sup>.

**Cuarto.** En firme esta providencia se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ORIGINAL FIRMADO**

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 30 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

✶

---

<sup>13</sup> Documento "18RenunciaPoder" folio 9.